

Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cinco.

J. B. PEYNADO,

---

Reformas al Código de Comercio, y disposiciones relativas a la formación de compañías por acciones.— G. O. No. 4852, del 23 de Noviembre de 1935.

**EL CONGRESO NACIONAL,**  
**En Nombre de la República**  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

NUMERO 1041.

Art. 1.— El artículo 34 del código de comercio queda modificado del modo siguiente:

“Art. 34.— El capital de las sociedades por acciones se divide en acciones, y aún en cupones de acciones, de un mismo valor nominal. Estas sociedades pueden, por sus estatutos o por resolución posterior de una junta general compuesta por accionistas que representen por lo menos la mitad del capital social, crear acciones preferidas, que gocen de ciertas ventajas sobre las otras acciones, o confieran derechos de prioridad, ya sea sobre los beneficios o sobre el activo social, o sobre ambos. Salvo disposición estatutaria en contrario, las acciones preferidas y las comunes darán derecho al mismo número de votos en las asambleas.

“En el caso de que una resolución de la junta general modifique los derechos que correspondan a una categoría de acciones, esta decisión no será definitiva sino después que haya sido ratificada por una asamblea especial de los accionistas de la categoría de que se trate. Esta asamblea especial, para deliberar válidamente, deberá reunir por lo menos la mitad del capital representado por las acciones de que se trate, a menos que los estatutos señalen un mínimo más elevado”.

Art. 2.— El último párrafo del artículo 42 del código de comercio, reformado por la orden ejecutiva número 262, del 21 de febrero de 1919, queda nuevamente modificado así:

“En todas las actas, facturas, anuncios, publicaciones, membretes y otros documentos impresos o autografiados, emanados de las compañías por acciones o de las compañías en comandita por acciones, la denominación social debe siempre comprender,

al principio o al final, y escritas de modo legible, las palabras “Compañía por Acciones”, o al final la abreviatura “C. por A.”, cuando se trate de compañías por acciones; y al principio o al final las palabras “Compañía en Comandita por Acciones”, o al final la abreviatura “C. en C. por A.”, cuando se trate de compañías en comandita por acciones; y debe estar seguida de la enunciación del monto del capital autorizado y del capital suscrito y pagado. Si la compañía hubiese hecho uso de la facultad acordada por el artículo 62, esta circunstancia debe mencionarse con la adición de estas palabras: “De capital variable”. Toda contravención a las disposiciones que preceden será castigada con multa de diez a doscientos pesos”.

Art. 3.— El artículo 43 del mismo código queda reformado así:

“Art. 43.— El extracto deberá contener los nombres de los socios no accionistas o comanditarios; la razón comercial o la denominación adoptada por la compañía, y la indicación de la residencia social; la designación de los socios autorizados para gestionar, administrar y firmar por la compañía; el monto del capital social, expresando cuando se trate de compañías en comandita por acciones, o de compañías por acciones, el monto del capital autorizado y el del capital suscrito y pagado; la época en que la compañía comenzará, aquella en que deba terminar y la fecha del depósito hecho en las secretarías de la alcaldía y del tribunal de comercio”.

Art. 4.— El artículo 51 del mismo código queda reformado así:

“Art. 51.— Las compañías en comandita por acciones no pueden dividir su capital en acciones o cupones de acciones de menos de cinco pesos. Estas compañías no pueden constituirse sino después de haber sido suscrita no menos de la décima parte del capital autorizado por los estatutos, y de haber pagado cada accionista el valor total de las acciones que haya suscrito. La suscripción y los pagos se comprueban con la declaración del gerente, hecha en escritura por ante notario. A esa declaración se anexarán la lista de los suscritores, el estado de los pagos hechos, un ejemplar del contrato de sociedad si fué hecho bajo firma privada, o una copia si fué otorgado por ante notario distinto del que recibe la declaración. El documento bajo firma privada, sea cual fuere el número de los socios, se hará en dos originales, anexándose uno de éstos, como antes se ha dicho, a

la declaración de suscripción y pago del capital, y quedando el otro depositado en el domicilio de la compañía. Cada seis meses la junta general deberá tomar acta de las acciones suscritas y pagadas durante el semestre con cargo al capital autorizado, y el monto de ellas se agregará al capital suscrito y pagado para los fines del último párrafo del artículo 42. Dentro del mes de la reunión de esta junta general se publicará en un periódico un extracto que indique el monto total de las acciones suscritas y pagadas durante el semestre, y el valor a que queda aumentado en consecuencia el capital suscrito y pagado; todo bajo pena de multa de cien a dos mil pesos contra los administradores.

“Cuando un socio pone fondos que no consisten en numerario, o estipula en provecho suyo ventajas particulares, la primera junta general hace estimar el valor de los fondos aportados o la causa de las ventajas estipuladas. La compañía no queda definitivamente constituida, mientras otra junta general, posteriormente convocada al efecto, no haya dado su aprobación a esos fondos o a esas ventajas. La segunda junta general no podrá resolver sobre la aprobación de los fondos aportados o de las ventajas, sino después de un informe que se imprimirá y tendrá a la disposición de los accionistas cinco días a lo menos antes de la reunión de esta junta. Las deliberaciones se tomarán por la mayoría de los accionistas presentes. Esa mayoría deberá componerse de la cuarta parte de los accionistas y representar la cuarta parte del capital social en numerario. Los socios que hayan puesto los fondos o estipulado las ventajas particulares sujetas a la estimación de la junta, no tienen voto deliberativo. Faltando la aprobación, la compañía queda sin efecto respecto de todas las partes. La aprobación no obsta para el ejercicio ulterior de la acción que pueda intentarse por causa de dolo o de fraude. Las disposiciones del presente artículo, relativas a la verificación de los fondos aportados que no consisten en numerario, no son aplicables al caso en que la compañía a la cual se han aportado los dichos fondos, se haya formado únicamente entre aquellas personas que sean propietarios de los mismos proindiviso”.

Art. 5.— Se reforma de la manera siguiente el artículo 54 del Código de Comercio:

“Art. 54.— La emisión o la negociación de acciones o de cupones de acciones de una compañía constituida contra lo prescrito por el artículo 51, se castigará con multa de cien a dos mil

pesos. Sufrirán la misma pena: el gerente que comience las operaciones sociales antes de que el consejo de inspección entre a ejercer sus funciones; las personas que, presentándose como propietarias de acciones o de cupones de acciones que no les pertenecen, hayan creado fraudulentamente una mayoría ficticia en una junta general, sin perjuicio de la reparación de los daños a que haya lugar respecto de la compañía o de terceras personas; las personas que hayan entregado las acciones para que se haga de ellas un uso fraudulento. En los casos previstos por los dos párrafos que preceden, se podrá imponer además la pena de quince días a seis meses de prisión.

“La misma pena se impondrá por toda participación en esas negociaciones, y toda publicación del valor de las dichas acciones. Serán castigados con las penas señaladas en el artículo 405 del código penal, sin perjuicio de la aplicación de este artículo a cualesquiera hechos constitutivos del delito de estafa: 1º Los que, con simulación de suscripciones o pagos, o con la publicación de mala fé de suscripciones o pagos que no existen, o de cualesquiera otros hechos falsos, hayan obtenido o intentado obtener suscripciones o pagos; 2º Los que, para estimular a suscripciones o pagos, hayan publicado de mala fé los nombres de personas designadas, contra la verdad, como pertenecientes o que pertenecerán a la compañía por un título cualquiera; 3º los gerentes, que sin presencia de inventarios o por medio de inventarios fraudulentos, hayan efectuado entre los accionistas la repartición de dividendos ficticios.

“Los miembros del consejo de inspección no son civilmente responsables de los delitos cometidos por el gerente.

“El artículo 463 del código penal es aplicable a los hechos previstos por el presente artículo”.

Art. 6.— Queda reformado del modo siguiente el artículo 56 del código de comercio:

“Art. 56.— Ninguna compañía por acciones puede constituirse si el número de accionistas no alcanza a siete.

“Las disposiciones del artículo 51 son aplicables a las compañías por acciones. La declaración impuesta al gerente, conforme a dicho artículo, será hecha por los fundadores de la compañía por acciones; y se someterá, con los documentos que la apoyan, a la primera junta general, la cual verificará su verdad”.

Art. 7.— Se reforma el artículo 57 del mismo código de la manera siguiente;

“Art. 57.— Los fundadores deberán convocar una junta general, después de hacer la declaración que acredite la suscripción y el pago del capital suscrito.

“Esa junta nombrará los primeros administradores; y también nombrará, para el primer año, los comisarios instituidos por el presente artículo. Esos administradores no pueden ser nombrados por más de seis años; son reelegibles, salvo convenio en contrario. Sin embargo, podrán ser designados por los estatutos, con estipulación formal de que su nombramiento no será sometido a la aprobación de la junta general; en cuyo caso no podrán ser nombrados por más de tres años. El acta de la sesión acredita la aceptación de los administradores y de los comisarios presentes en la reunión.

“La compañía queda constituida desde esa aceptación.

“Los administradores deberán ser propietarios de cierto número de acciones determinado por los estatutos. Esas acciones quedarán por entero afectas a la garantía de cualesquiera actos de gestión, aún de aquellos que sean exclusivamente personales a uno de los administradores. Serán nominativas e inalienables, estarán marcadas con un sello que indique ser inalienables, y se depositarán en la caja social.

“Cada año, por lo menos, se celebrará una junta general, en la época fijada por los estatutos. Los estatutos determinarán el número de acciones que es necesario poseer, bien a título de propietario, bien a título de mandatario, para ser admitido en la junta, y el número de votos que tenga cada accionista, atendido el número de acciones de que sea portador. Con todo, en las juntas generales llamadas a verificar los fondos aportados, a nombrar los primeros administradores, y a verificar la verdad de la declaración de los fundadores de la compañía, prescrita por el artículo precedente, todo accionista, cualquiera que sea el número de las acciones de que sea portador, podrá tomar parte en las deliberaciones con el número de votos determinado por los estatutos, sin que pueda pasar de diez.

“En toda junta general, las deliberaciones se adoptarán por mayoría de votos. Se formará una nómina que contenga los nombres y domicilio de los accionistas presentes, y el número de acciones de que cada uno sea portador. Esa nómina, certificada por la secretaría de la junta, se depositará en el domicilio social, y deberá ser comunicada a todo el que lo solicite.

“Las juntas generales que hayan de deliberar en otros ca-

sos que los determinados por los dos párrafos que siguen, deberán componerse de un número de accionistas que representen por lo menos la cuarta parte del capital social. Si la junta general no reuniere ese número, se convocará una nueva junta, en la forma y con los plazos prescritos por los estatutos, la cual deliberará válidamente, cualquiera que sea la porción del capital representado por los accionistas presentes.

“Las juntas que hayan de deliberar sobre la verificación de los fondos aportados, el nombramiento de los primeros administradores, y la verdad de la declaración hecha por los fundadores en los términos del artículo 56, deberán componerse de un número de accionistas que representen la mitad, por lo menos, del capital social. El capital social, cuya mitad debe hallarse representada para la verificación de los fondos aportados, se compondrá únicamente de los fondos aportados no sujetos a verificación. Si la junta general no reuniere un número de accionistas que representen la mitad del capital social, no podrá acordar sino una deliberación provisional; en este caso, se convocará una nueva junta. Dos avisos publicados con ocho días de intervalo, por lo menos con un mes de anticipación, en un periódico de la localidad y si no lo hubiere, en cualquiera de la localidad más inmediata donde lo haya, notificarán a los accionistas las resoluciones provisionales adoptadas por la primera junta; y esas resoluciones adquirirán fuerza de definitivas, si fueren aprobadas por la nueva junta, compuesta de un número de accionistas que representen por lo menos la quinta parte del capital social.

“Las juntas que hayan de deliberar sobre modificaciones de los estatutos, o sobre proposiciones de continuación de la compañía por un término mayor que el fijado para su duración o de disolución antes de este término, no estarán constituidas con regularidad ni deliberarán válidamente, mientras no se hallen compuestas de un número de accionistas que representen la mitad, por lo menos del capital social.

“La junta general anual designará uno o muchos comisarios, socios o no socios, encargados de presentar un informe a la junta general del año siguiente sobre la situación de la compañía, el balance y las cuentas presentadas por los administradores. La deliberación que contenga aprobación del balance y de las cuentas será nula, si no hubiese sido precedida del informe de los comisarios. A falta de nombramiento de los comisarios por la junta general, o en caso de impedimento o de negativa de

uno o varios de los comisarios nombrados, se procederá a su nombramiento ó á su reemplazo por auto del presidente del tribunal de comercio del domicilio de la compañía, a instancia de cualquier interesado, y citados en forma los administradores”.

Art. 8.— Se considerará que toda disposición de la Sección 3a. del Título III del Libro Primero del código de comercio que aluda al capital social o a parte de éste, se refiere al capital suscrito y pagado.

Art. 9.— La constitución de compañías en comandita por acciones y de compañías por acciones estará en lo sucesivo sujeta únicamente al impuesto proporcional al capital autorizado señalado en la siguiente escala, además del derecho de registro del contrato de sociedad; a saber:

a) — Cuando el capital de la compañía no exceda de diez mil pesos, moneda de los Estados Unidos de Norte América (\$10.000.00), o su equivalente en moneda nacional, el impuesto será de uno por ciento (1%) del valor de dicho capital.

b) — Sobre el exceso de diez mil pesos (\$10.000.00) hasta veinticinco mil pesos (\$25.000.00), se cobrará medio por ciento ( $\frac{1}{2}$  %)

c) — Sobre el exceso de veinticinco mil pesos (\$25.000.00) hasta cincuenta mil pesos (\$50.000.00), se cobrará un cuarto por ciento ( $\frac{1}{4}$  %).

d) — Sobre el exceso de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) hasta cien mil pesos (\$100.000.00), se cobrará un octavo por ciento ( $\frac{1}{8}$  %).

e) — Sobre el exceso de cien mil pesos (\$100.000.00) hasta quinientos mil pesos (\$500.000.00), se cobrará un diez y seis avo por ciento (1|16%).

f) — Sobre el exceso de quinientos mil pesos (\$500.000.00) se cobrará un treinta y dos avo por ciento (1|32%).

Párrafo I:— Cuando una sociedad en comandita por acciones o una sociedad por acciones resuelva aumentar su capital, se pagará impuesto sobre el aumento en la misma proporción que señala este artículo, tomando como punto de partida el monto del capital originario.

Párrafo II:— Este impuesto se pagará en efectivo en la colecturía de rentas internas de la provincia correspondiente, mediante recibo que deberá ser presentado al director del registro al tiempo de depositar para su registro el contrato de sociedad,

así como al Secretario del tribunal de comercio y al de la alcaldía donde se efectúen los depósitos exigidos por el artículo cuarenta y dos del código de comercio. Estos funcionarios harán mención de habérselos presentado el recibo, con indicación del número y la fecha de éste, en las actas que redacten con motivo de las formalidades a su cargo, bajo pena de multa de diez a cien pesos si dejaren de exigir o de mencionar la presentación.

Párrafo III:—Las disposiciones de la ley de impuesto sobre documentos no son aplicables a los contratos de sociedad en comandita por acciones o de sociedad por acciones, ni a los actos de declaraciones ante notario de los gerentes o los fundadores, ni a los estados de suscripciones y pagos, ni a las copias de éstos documentos, ni a las copias de actas por las cuales se resuelva el aumento de capital de las mencionadas compañías.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cinco, años 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,  
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Emilio A. Morel.  
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veinte días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco; Año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,  
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

J. M. Vidal V.  
Dr. José E. Aybar.

PROMULGADA.— en consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial y en los periódicos *Listin Diario* y *La Opinión* para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los vein-



tiún días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cinco.

J. B. PEYNADO.

---

Adición al artículo 11 de la ley sobre la Cédula Personal de Identidad.—  
G. O. No. 4853, del 27 de Noviembre de 1935.

**EL CONGRESO NACIONAL,**  
**En Nombre de la República.**  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

NUMERO 1042.

**ARTICULO UNICO:**— Se agrega al Artículo 11 de la Ley número 911, de fecha 23 de Mayo de 1935, el párrafo siguiente:

**Párrafo:**— Al serle expedida la cédula de identidad a todo extranjero, la oficina expedidora deberá exigirle la presentación de un certificado en que conste su inscripción en los registros de la Legación o de un Consulado General del país de donde proceda. A falta de Legación o Consulado General, bastará con la presentación del permiso de inmigración correspondiente”.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,

Los Secretarios:

Mario Fermín Cabral.

Dr. Lorenzo E. Brea.

D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los trece días días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,

Los Secretarios:

Miguel Angel Roca.

Manuel Batlle.

E. Brache Viñas.

**PROMULGADA.**— En consecuencia, mando y ordeno que la presente Ley sea publicada en la Gaceta Oficial y en los pe-